

✓
J

Acta No. 28
10 de Octubre de 2002

En Bogotá D.C. a los 10 días del mes de Octubre del año 2002, previa citación, se reunió en las instalaciones de la Sala de Juntas del segundo piso del Palacio Municipal, siendo las 3:00 p.m el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor RICARDO BOGOTA, Funcionario de la Oficina Asesora de Control Interno de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá. Así mismo, presentaron excusa los doctores BLANCA ELISA ACOSTA SUAREZ, Directora de la Oficina de Estudios y Conceptos, CARLOS HUMBERTO MORENO, Subsecretario General y SAIDA GIL AMAYA funcionaria de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las conciliaciones y acciones de repetición Vs. Entidades.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaria Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

Siguiendo Con el Orden del día,

2. Relación y discusión de las acciones de repetición y las conciliaciones.

2.1 La Doctora NAHIR LUCIA ZAPATA, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada externa de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar el proceso de AURELI GARZON PAREDES Contra EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-FAVIDI: dentro del expediente No. 9144 a través del cual se pretende llegar a Iniciar o no acción de repetición, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente,

AURELI GARZON PAREDES se vinculó como trabajador oficial en la S.O.P a partir del 12 de abril de 1972 sin embargo la SOP mediante oficio 2373 de 13 de julio de 1993 dio por terminado el contrato de trabajo el cual surtía efectos a

partir de agosto 1 de 1993. La desvinculación obedeció a renuncia presentada por el actor y aceptada por la entidad al momento de la desvinculación el trabajador que pertenecía al Sindicato de trabajadores de la SOP y lo cobijaba por lo tanto el contenido del artículo 38 de la Convención Colectiva referente a la pensión vitalicia de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año efectivo de servicios.

El retiro tenía como propósito el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, mientras cumplía la edad requerida para la legal. El auxilio de Cesantía fue pagado con retardo y fuera del periodo de gracia.

DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide NO repetir teniendo en cuenta lo siguiente,

Se presenta demanda solicitando básicamente la indemnización convencional por despido sin justa causa, el reconocimiento de la pensión convencional vitalicia y el pago de las indemnizaciones moratorias a que hubiere lugar.

Frente a las pretensiones de la demanda FAVIDI propuso como excepción previa la falta de competencia por el factor objetivo y se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido.

El juzgador de primera instancia manifiesta que no existió buena fe de parte de la empleadora que pueda exonerarla del pago de la indemnización moratoria, pues la liquidación se realizó el 23 de mayo de 1994 pero fue cancelada el 12 de octubre de 1995. Por lo cual se condena a pagar la suma diaria de \$20.499,07 a partir de diciembre 10 de 1993 hasta la fecha en la que se pagó dicho auxilio.

Se llega a la segunda instancia pues el apoderado del demandante impugnó la decisión alegando la procedencia de la indemnización moratoria contenida en la Ley 10 de 1972. A la vez FAVIDI apela para que se revoque la condena de indemnización moratoria impuesta alegando que el artículo 1 del Decreto 749/49 no es aplicable a los empleados de carácter distrital, ya que según el art. 322 de la Constitución Política se deben aplicar normas especiales como el Acuerdo 2 de 1977 art. 2, y el Acuerdo 1 de 1983, que establecen el pago de intereses especiales para los empleados del Distrito de manera que la condena por indemnización moratoria en el fallo de primera instancia adolece de una falsa motivación legal.

La segunda instancia se pronuncia y concluye que no se demostró la existencia de razones para justificar la demora en el pago, y por ello confirma la decisión de la primera instancia.

Así las cosas, el Comité discute el contenido del Decreto Nacional 797 de 1949, artículo 1 donde señala un plazo de gracia de 90 días para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden. En los términos de la sentencia, ese plazo de gracia venció el 10 de diciembre de 1993.

Los datos de la fecha del pago de las cesantías de conformidad con los hechos relatados por el demandante es el 12 de octubre de 1995, fecha esta tomada por la primera instancia para condenar.

Interviene la Doctora BLANCA ELISA ACOSTA, Jefe Oficina de Estudios y Conceptos y manifiesta que es necesario que el Comité conozca el procedimiento o el trámite que se surtió para el pago de la cesantía definitiva. La abogada encargada del asunto explica que el formulario de solicitud se radicó el 07 de abril de 1994, la comunicación al solicitante donde consta el registro de la solicitud en el sistema es del 11 de abril de 1994, se efectuó la corrección de la liquidación por parte del nominador fue radicada el 15 de junio de 1994, existe también el informe de septiembre 1 de 1994 del Jefe de División de Cesantías en donde se le informa al beneficiario que se había estudiado la documentación y que el trámite estaba en la estación de turno para programar y en espera de la programación para proceder al pago. Programación que dependía de la disponibilidad presupuestal, donde permaneció 176 días. El 19 de enero de 1995 se trasladó a presupuesto (hoy división financiera) realizándose el giro el 16 de marzo de 1995, según cheque No. 7924082 del Banco Popular; el cheque permaneció 60 días en pagaduría y fue anulado al no ser retirado por el beneficiario; el 24 de mayo de 1995 el beneficiario solicitó que se le girara un nuevo cheque, por concepto de pago de cesantía definitiva, reclamándolo el 9 de junio de 1995.

Se puede concluir que realmente desde el 15 de junio de 1994 hasta el 16 de marzo de 1995, la entidad comenzó el trámite del pago de las cesantías del trabajador.

Desde el término que da el mencionado Acuerdo 02 de 1977, en su artículo 26 que es de 90 días hábiles. Se reporta un oficio de Septiembre 01 de 1994, donde se informa al beneficiario que se encontraba en turno para programar el pago.

El 19 de enero de 1995 se traslada a Presupuesto para la realización del pago, teniendo a partir de esta fecha 30 días hábiles para efectuarlo, haciéndolo el 16 de marzo de 1995.

Analizadas las circunstancias precedentes, la acción de repetición procedería de conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Política, si apareciese dolo o culpa grave de parte del Jefe de Cesantías de la época o del Jefe de Presupuesto, del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI.

El Comité decide no iniciar acción de repetición por no encontrar probado el dolo, respecto a la culpa grave como descuido y negligencia, tampoco se puede establecer ya que se cumplieron los términos del Acuerdo 02 de 1977, la demora que sería de 60 días hábiles únicamente estuvo en la estación de turno para programación de pagos, situación que "dependía de la disponibilidad presupuestal".

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las posibles solicitudes de acción de repetición elaboradas por los abogados de la dirección de Asuntos Judiciales, hacen parte integrante de la presente acta.



FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario Asuntos Legales



CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité